



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, julio 13 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 424
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Emilse Sepúlveda Sepúlveda y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín (EPM) Departamento de Antioquia Municipio de Medellín Municipio de Ituango Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00290-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM y la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.SP., contra el auto del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

### **1. ANTECEDENTES**

Las señoras Gloria Emilse Sepúlveda Sepúlveda, Mariana Marín Sepúlveda y Alejandra Marín Sepúlveda, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., las Empresas Públicas de Medellín (EPM), el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín, el Municipio de Ituango y el Municipio de Tarazá.

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, este Despacho dispuso la

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Emilse Sepúlveda Sepúlveda y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00290-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

admisión de la demanda de la referencia<sup>1</sup>, providencia que fue notificada personalmente el día 21 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

En contra del auto admisorio de la demanda, tanto las Empresas Públicas de Medellín (EPM)<sup>3</sup> como la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P.<sup>4</sup> interpusieron recurso de reposición, en base a los mismos sustentos, los que se orientan en afirmar la configuración de la caducidad de la acción. Aducen que, de acuerdo con los hechos que dieron lugar a la demanda, el término de caducidad se contabiliza desde el 13 de mayo de 2018, el cual se ve suspendido en virtud del Decreto 564 de 2020 (Emergencia Sanitaria) y luego por la solicitud de conciliación prejudicial que, no obstante, la parte actora tenía hasta el 30 de octubre de 2020 para radicar la demanda, lo cual solo realizó el día 19 de noviembre de 2020.

De los escritos de reposición, se dio el respectivo traslado a las partes los días 28 de mayo de 2021 y el 10 de junio del presente año, respectivamente, sin pronunciamiento de la parte actora respecto de los mismos<sup>5</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si, resulta pertinente reponer el auto mediante el cual se admitió la demanda, para lo cual se deberá determinar si en el presente medio de control se configura el fenómeno de caducidad, identificando los extremos en que se contabiliza dicho término.

### **2.2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición**

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 06Admitedemanda.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 10NotificaAdmision.

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 12EscritoRecursoReposicion.

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 18RecursoReposicionSociedadHidroituango.

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 16Trasladosecretarial; y archivo Pdf 23trasladoSecretarial.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Emilse Sepúlveda Sepúlveda y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00290-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Se establece así un cambio a la anterior regla de *residualidad*, que gobernaba el recurso de reposición en esta jurisdicción, pues tenía como parámetro la procedencia del recurso de apelación.

El auto que admite la demanda es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2021<sup>6</sup>, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 28 de mayo del presente año, siendo radicados los días 25 y 28 de mayo del cursante, por lo que fueron presentados oportunamente.

## 2.3 Caso concreto

### 2.3.1 Caducidad del medio de control de Reparación Directa

El objeto del presente asunto es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión de los presuntos daños antijurídicos que manifiestan haber sufrido los demandantes; de allí que la caducidad del presente medio de control se regule por lo dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

<sup>6</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 10NotificaAdmision.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Emilse Sepúlveda Sepúlveda y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00290-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;  
(...).”*

De lo expuesto en la norma anterior se concluye que, el término de caducidad de dos (2) años, previsto para el medio de control de reparación directa, se contabiliza a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como quiera que es objeto de controversia la existencia o no de un evento de daño continuado, es preciso recordar que, *“cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez éste ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño”*<sup>7</sup>, lo cual se debe diferenciar de aquellos hechos dañosos cuyos perjuicios se prolongan en el tiempo, pues en este caso el daño antijurídico es instantáneo, más son los daños que se reclaman los que continúan.

Respecto del daño instantáneo, el Consejo de Estado consideró:

*“aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”. En lo que respecta al daño continuado o de tracto sucesivo, se estima que es “aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.”*<sup>8</sup>

En los eventos de daño instantáneo, el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho dañoso y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales. De modo que, en el evento en que los efectos del daño se extiendan en el tiempo, el término de caducidad no se podrá evitar y empezará a correr con su consolidación,

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2007, Exp. No. 31135, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; auto del 10 de diciembre de 2009, Exp. No. 35528, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; auto del 9 de febrero de 2011, Exp. No. 38271, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth; y sentencia del 28 de febrero de 2011, Exp. No. 18287, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de octubre de 2007, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-00029-01. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Emilse Sepúlveda Sepúlveda y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00290-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

pues lo contrario, en el caso de que los perjuicios tuvieran un carácter permanente, el medio de control de reparación directa no podría caducar jamás. No puede confundirse la ocurrencia del daño, con su agravación o permanencia en el tiempo.

### 2.3.2 Precedente vertical en el caso particular y carácter vinculante

En el asunto en particular, esto es, lo relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroitango, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, existe precedente vertical emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia, contenido en providencia del 19 de febrero de 2021, proferido dentro de la Acción de Grupo Rad. No. 05001-33-33-018-2020-00228-00, en la que se confirmó auto emitido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Medellín, de fecha 6 de octubre de 2020; y en el cual, para lo que interesa al asunto, se concluyó que no se trata de un daño continuado de tracto sucesivo.

En esa oportunidad, el Tribunal consideró:

“(…)

*15. Por lo tanto, teniendo claro que las pretensiones de los demandantes a través del medio de control de la referencia, tiene como fundamento la evacuación de los accionantes del sector debido a la contingencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico “Hidroitango”, hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, y al generar éstos hechos, los perjuicios que invocan los demandantes en el medio de control de la referencia, hace determinar a la Sala que al haberse producido y tenerse conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo el 19 de mayo de 2018, será a partir de esta fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad de la acción, tal y como lo hizo el a quo, en consecuencia en este caso se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.*

*16. Cabe indicar sobre el particular, que el término de caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento jurídico; por ello, resulta pertinente reiterar y aclarar que el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación o que persistan sus efectos, no quiere decir que se trate de un daño continuado de tracto sucesivo, pues bajo esa óptica el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida.*

(…)”.

De acuerdo con ello, en el asunto en cuestión no tiene lugar un daño continuado, debiendo determinarse el término de caducidad conforme las reglas generales consagradas en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Emilse Sepúlveda Sepúlveda y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00290-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia constituye para este Despacho precedente vertical vinculante, conforme lo ha considerado la Corte Constitucional, con sustento en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima<sup>9</sup>.

### **2.3.3 Solución del problema jurídico: no ha caducidad**

Los demandantes pretenden la reparación e indemnización de perjuicios, a raíz de la obstrucción en un túnel de desviación del río Cauca, la cual ocasionó un represamiento en el proyecto y, consecuentemente, una disminución del caudal del Río Cauca, aguas abajo y un incremento del caudal aguas arriba, dejando como resultado el riesgo de desbordamiento del río, afectándose todo lo que se encontraba aguas abajo, principalmente la población riverense como el Corregimiento el Doce del municipio de Tarazá.

En consecuencia, el hecho dañoso se predica del acto de evacuación de que fueron objeto los demandantes, pues es a partir de ahí que se realizan las respectivas reclamaciones indemnizatorias, lo cual tuvo lugar el día **12 de mayo de 2018**.

En efecto, conforme los informes diarios presentados por EPM, se evidenció que el **12 de mayo de 2018** se expidió *Comunicado Informativo No. 16*, en donde se informó<sup>10</sup>:

*“Este sábado 12 de mayo, entre las 2:00 p.m. y las 6:00 p.m., hubo un destaponamiento de forma natural en el túnel derecho del proyecto hidroeléctrico Ituango, lo que generó un aumento del caudal del río Cauca, aguas abajo. Pasadas las 6:00 p.m. se registró de nuevo, de manera natural, el taponamiento de este mismo túnel.*

***Como medida preventiva las autoridades y los organismos de atención evacúan en la noche de este sábado 12 de mayo a los habitantes ubicados en las zonas bajas de las riberas de Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres y Caucasia.***

*Es muy importante que las comunidades ubicadas aguas abajo del proyecto, en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí sigan las indicaciones de los organismos de atención y las autoridades con las que EPM trabaja de manera articulada: Cruz Roja, DAPARD, alcaldes y bomberos de las zonas de influencia, así: (...)(Negrillas propias)*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2010; sentencia T-918 de 2010; y sentencia T-014 de 2009.

<sup>10</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 18RecursoReposicionSociedadHidroituango, fol. 33-34.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Emilse Sepúlveda Sepúlveda y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00290-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Dada la situación, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD-, emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el corregimiento de Puerto Valdivia en el Municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá, **conforme Circular 034 del 19 de mayo de 2018<sup>11</sup>**.

Conforme lo anterior, y en observancia del precedente judicial vertical emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia, previamente citado, se concluye que el término de caducidad al que se refiere el en literal i) del Artículo 164 del CPACA, habrá de contabilizarse desde **13 de mayo de 2018**, día siguiente a aquel en que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso, traducido en la orden de evacuación, y desde allí pudieron materializar las actuaciones jurídicas previas o concomitantes tendientes a lograr el reconocimiento del mismo y su reparación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad en el presente medio de control inició su computo el **13 de mayo de 2018** y vencía, en principio, el día **13 de mayo de 2020**, no obstante, han de tenerse en cuenta las suspensiones de dicho término por cuenta de: **i)** la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en virtud del Decreto 562 de 2020, conforme los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura<sup>12</sup>; **ii)** los cierres temporales de Despachos Judiciales, decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>13</sup>; y **iii)** finalmente la suspensión del término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Conforme lo anterior, la contabilización del término de caducidad en el presente medio de control es como se detalla a continuación:

<sup>11</sup> Ídem, fol. 48-50.

<sup>12</sup> El Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos No. PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, suspendiendo términos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

<sup>13</sup> El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia profirió los Acuerdos No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspendiendo términos entre el 13 al 26 de julio de 2020, entre el 31 de julio al 3 de agosto de 2020, y entre el 7 al 10 de agosto de 2020.

Resulta pertinente precisar que, las suspensiones de términos decretadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, deben ser tenidas en cuenta, toda vez que el Artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso:

*“Los consejos seccionales de la judicatura definirán en su respectivo distrito la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura, o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades territoriales, o cualquier circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus covid-19.”*

A lo anterior súmese lo dispuesto por el inciso octavo del art. 118 del CGP, en cuanto a que *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho”*.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Emilse Sepúlveda Sepúlveda y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00290-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Fecha de ocurrencia del hecho	12 de mayo de 2018
Inicio del cómputo del término de caducidad	13 de mayo de 2018
<b>Suspensión del término CSJ</b>	<b>Entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020</b>
Tiempo restante para configuración de caducidad	59 días calendario
Reanudación del término de caducidad	1° al 12 de julio de 2020 (12 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	47 días calendario
<b>Suspensión del término Cierre Temporal</b>	<b>Entre el 13 al 26 de julio de 2020</b>
Reanudación del término de caducidad	27 al 30 de julio de 2020 (3 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	44 días calendario
<b>Suspensión del término Cierre Temporal</b>	<b>Entre el 31 de julio al 2 de agosto de 2020</b>
Reanudación del término de caducidad	3 al 6 de agosto de 2020 (3 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	41 días calendario
<b>Suspensión del término Cierre Temporal</b>	<b>Entre el 7 al 10 de agosto de 2020</b>
Reanudación del término de caducidad	11 al 24 de agosto de 2020
Tiempo restante para configuración de caducidad	27 días
<b>Suspensión del término por conciliación</b>	<b>Entre el 25 de agosto al 28 de octubre de 2020</b>
Reanudación del término de caducidad	29 de octubre de 2020
Fecha configuración de caducidad	24 de noviembre de 2020
<b>Fecha radicación de la demanda</b>	<b>19 de noviembre de 2020</b>

Conforme lo anterior, ante las suspensiones del término de caducidad, su cómputo corría hasta el día 24 de noviembre de 2020, mientras que la demanda fue radicada el día **19 de noviembre de 2020**, conforme figura en acta de reparto<sup>14</sup>, por lo que no se configura el fenómeno de caducidad del medio de control.

Con todo hay que precisar que aquí la conclusión sobre la ocurrencia del fenómeno procesal dista de lo concluido por el Tribunal en el caso tomado como referente, por cuanto aquí hubo lugar a suspender el término de caducidad por cuenta de la solicitud de conciliación prejudicial y por lo cual el término feneció el **24 de noviembre de 2020**, mientras que, en esa oportunidad, siendo una acción de grupo no se agotó el requisito de procedibilidad, y por ende, el término de caducidad se configuró en fecha anterior, esto es, el **21 de septiembre de 2020**.

Así, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda, al no configurarse el fenómeno de caducidad en el caso concreto.

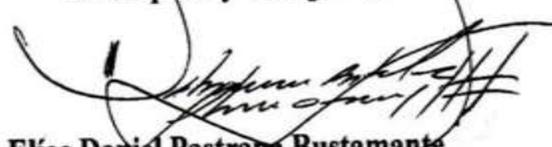
<sup>14</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 05Actareparto.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Emilse Sepúlveda Sepúlveda y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00290-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

En mérito de lo argumentado, el Despacho **resuelve**:

**Primero. No reponer** el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en el presente medio de control, conforme lo dicho en esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **14 de julio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria